

Constancia Secretarial: Señora Juez: Le informo que el 30 de abril de 2021, fue repartida por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia – Medellín a las 12:09 P.m., la demanda remitida del correo a la oficina de apoyo judicial por duqueecheverry@une.net.co. A Despacho.

Medellín, 13 de mayo de 2021



Juan David Palacio Tirado
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL
Demandante	JOSÉ ALONSO LENIS MESA
Demandado	ISABEL FERNANDA DEL RÍO MAYA HERÁN DARÍO GÓMEZ JARAMILLO
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00450 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por JOSÉ ALONSO LENIS MESA en contra de ISABEL FERNANDA DEL RÍO MAYA y HERNÁN DARÍO GÓMEZ JARAMILLO observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el apoderado del demandante:

1. Deberá indicar al Despacho que tipo de proceso pretende adelantar
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda indicando concretamente, cuáles son sus [1] pretensiones principales declarativas, [2] cuáles son sus pretensiones consecuenciales, y [3] cuáles son sus pretensiones de condena (Art. 82 de la Ley 1564 de 2012).
3. Deberá indicar los parámetros jurisprudenciales en los que se justifica la pretensión del daño moral.
4. De conformidad a lo indicado en el hecho 14 de la demanda, deberá aportar el requisito de procedibilidad, en este caso la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 donde las pretensiones coincidan con las citadas en la demanda

(toda vez que del documento allegado no se da cuenta de las pretensiones) ó solicitar la medida cautelar de conformidad con el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

5. Deberá aportar la constancia de remisión de la demanda a los demandados como lo requiere el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que del allegado con el escrito petitorio no se solicitaron medidas cautelares.
6. Deberá aportar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP esto que deberá tener la presentación personal del poderdante (art. 74 CGP), o en su defecto, el poder que sea otorgado conforme lo establece el artículo 5º del Decreto legislativo 806 de 2020, para lo cual deberá aportar constancia de su otorgamiento a través de mensaje de datos.
7. De acuerdo al numeral anterior deberá adecuar el poder en el sentido de indicar la dirección de correo electrónico del abogado como se haya registrado en el SIRNA (inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020)
8. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad contractual promovida por JOSÉ ALONSO LENIS MESA en contra de ISABEL FERNANDA DEL RÍO MAYA y HERNÁN DARÍO GÓMEZ JARAMILLO conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (05) días al actor, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE¹

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**045775b0a7cc8e2c28e8fe5d27f820ae4ed68e5c790513157f11bf3
a41dcb422**

Documento generado en 13/05/2021 08:41:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 076 (E)** Hoy **14 de mayo de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario